



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-007-2022-00138-01
Demandante: ANGÉLICA MARÍA OLAYA VEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2022** por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2022** por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-009-2017-00099-02
Demandante: CRISPINIANO JAIME
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, identificado con la C.C. No. 1.136.883.951 y T.P. No. 291.382 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la UGPP, en los términos establecidos en el poder conferido a través de Escritura Pública No. 733 del 17 de febrero de 2023.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA**, con sujeción a la circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedentes alguno, según **certificado No. 3338362** expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-013-2019-00286-01
Demandante: NUBIA JANNET CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2022** por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **30 de junio de 2022** por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-016-2022-00157-01
Demandante: HERMANN ZAMUDIO RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 22_ED_21APELACIONDTE(.pdf) Nro Actua 2 del expediente digital.

² 19_ED_18SENTENCIADEPRIMERA(.pdf) NroActua 2

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-020-2022-00202-01
Demandante: YOBANA GRACIELA ARÉVALO CRISTANCHO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncu@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-021-2020-00217-01
Demandante: NEFTALÍ ARANGO GALVIS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 42_ED_46APELACION(.pdf) NroAct ua 2 del expediente digital.

² 39_ED_43SENTENCIA(.pdf) NroAct ua 2

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-022-2020-00248-01
Demandante: LUZ DARY TORRES QUINTERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **27 de julio de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **27 de julio de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **ÉRIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, quien se identifica con la C.C. No. **53.052.774**, y T.P. No. **251.455** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario¹.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **ÉRIKA JOHANNA MORA BELTRÁN**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3.327.936**, expedido por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 56 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-022-2021-00316-01
Demandante: JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ contra la sentencia proferida el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ contra la sentencia proferida el **19 de septiembre de 2022** por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2021-00349-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO BÉLTRÁN BARRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 27_ED_25RECURSOAPELACIONSU(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

28_ED_26RECURSOAPELACIONDE(.pdf) NroActua 2

² 20_ED_18ACTAAUDIENCIA(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-2022-00168-01
Demandante: MARCELA EULALIA BARÓN CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 19_ED_17RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 15_ED_13ACTAAUDIENCIAINICI(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Valentina Caviedes Quintero
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Expediente : 11001-33-35-023-2021-00006-01
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para fallo, procede la Sala a declararse impedida para continuar con el conocimiento del asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora Valentina Caviedes Quintero promueven el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del Oficio N° 0054707 (CREMIL 61738) del 16 de agosto de 2016 que negó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme el IPC para los años 1997 a 2004. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita reajustar la sustitución de asignación de retiro de la actora a partir del año 1997, conforme las diferencias existentes entre el incremento realizados por el Gobierno Nacional y el IPC para los años 1997 a 2004, hasta el reconocimiento del derecho, con la respectiva indexación.

1. Trámite procesal

1.1. Conciliación Prejudicial.

La demandante radicó conciliación prejudicial en la Procuraduría 131 Judicial II el día 27 de marzo de 2017, se llegó a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, el cual fue improbadado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F,

providencia del 30 de octubre de 2017¹ (sic) y notificada en el estado del 12 de enero de 2021; providencia que obra en expediente digital a archivo 31.

1.2. Proceso ordinario.

La Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá, D. C., admitió la demanda mediante auto del 22 de enero de 2021 (*archivo 04 expediente*). Surtido el trámite del proceso ordinario, profirió sentencia el 21 de septiembre de 2021, se acceden a las pretensiones de la demanda (*archivo 18 expediente*) decisión que fue objeto de apelación. (*archivo 20 expediente*)

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso emitir sentencia de mérito que resuelva el fondo del asunto; sin embargo, se advierte que en pretérita oportunidad la Sala conoció de la controversia que ahora se suscita en el *sub examine*, toda vez que mediante providencia del 30 de octubre de 2017, esta Corporación Judicial improbo la conciliación prejudicial, que tuvo como referente el acto administrativo que aquí se demanda. La decisión se adoptó en razón a que se estableció una inconsistencia en la liquidación relacionados con el monto de la mesada pensional pagada a la demandada y los porcentajes de oscilación que en algunos casos era menor al que realmente correspondía. (*f. 31 archivo 1 expediente digital*).

Así las cosas, el litigio no puede ser decidido por parte de los Magistrados que integran esta Sala, por haber adoptado decisiones frente al caso en una instancia anterior, con lo cual se configuró la causal de recusación enlistada en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P., esto es, “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior” (*negrilla fuera de texto*).

En consecuencia, es preciso ordenar la remisión de los expedientes a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de

¹ Precisa que por error involuntario en la providencia quedó consignado como fecha de la providencia el día 30 de octubre de 2017, pero verificada las actas de Sala se advierte que la misma fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión del 30 de octubre de 2020.

Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sala de la Subsección F se encuentra **IMPEDIDA** para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por la señora Valentina Caviedes Quintero, por realizar actuación en instancia anterior, causal de recusación enlistada en el numeral 2 del artículo 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDÉNASE la remisión de los expedientes de la referencia a la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por la Sala de la Subsección F.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-023-2021-00339-01
Demandante: FIDEL HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022** por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022** por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Rita Elvia Merchán
Radicación : 110013335028-2018-00051-01
Medio _____ : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023 (índice 17 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...muy comedidamente se sirva dar impulso procesal...”.

Advierte el Despacho que la parte actora reitera solicitud de impulso procesal, que había elevado el 14 de diciembre de 2022 (índice 9 del expediente digital - Samai), resuelto en auto de fecha 13 de enero de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), en el cual se le indicó que “al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia...”, por lo que es del caso estarse a lo ya decidido en el mencionado auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 13 de enero de 2023, que negó la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Augusto Herrera
Expediente: 110013335030-2022-00156-01
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (*archivo 27 exp. digital*) interpuesto por la Entidad demandante contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (*archivo 22 exp. digital*) a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad parcial de la **Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021**, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de señor Carlos Augusto Herrera.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene al demandado reintegrar "*la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente*".

2. Solicitud de medida cautelar

La apoderada de la parte actora en escrito separado solicitó *“se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.”* (arch. 9 exp. digital).

Como fundamentos de la medida, mencionó *-sin desarrollar-* los siguientes:

- Indicó que la Resolución SUB 83660 del 5 de abril de 2021 fue proferida *“en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.”*

- Enfatizó en que se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y *“el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas”* afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

- Señaló que de persistir el efecto del acto administrativo, se seguirían pagando mesadas que en derecho no corresponden, *“y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados a la demandada”*, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad.

3. Oposición a la medida

Corrido el traslado de la medida cautelar mediante auto de 1° de agosto de 2022 notificado electrónicamente¹ el 20 de octubre de 2022 (archivo 16 exp. digital) **el demandado guardó silencio** frente a la misma.

Cabe señalar que el accionado en el escrito de contestación de la demanda (archivo 20 exp. digital) se allanó a los hechos y pretensiones formulados en su

¹ A la dirección de correo electrónico: carlos_herrera58@hotmail.com

contra, a excepción de la condena en costas y solicitó expresamente “*conciliación con la parte demandante para efecto de zanjar la diferencia y sea exonerado de costas judiciales*”.

4. Providencia recurrida

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022 (*archivo 22 exp. digital*) el *a quo* negó la medida cautelar por las siguientes razones:

Precisó que la medida resulta desproporcionada, en tanto el reajuste pretendido en la pensión de vejez del demandado corresponde a una **diferencia mínima**, pues se debe **disminuir** la mesada pensional inicialmente reconocida en la Resolución SUB 83660 del 5 de abril de 2021, por valor de \$2.782.329,00, respecto a la cuantía que considera es la correcta por la suma de \$2.778.805,00; esto, en razón a que presuntamente la liquidación de la mesada pensional la hizo de manera incorrecta en relación con el número de semanas cotizadas, lo que conlleva a una modificación en el valor del IBL.

Argumentó que suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, podría generar una afectación al mínimo vital del accionado, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad; y por lo mismo es un sujeto de especial protección constitucional.

Concluyó que la medida no está llamada a prosperar, y que los argumentos de hecho y derecho que sustentan la presente litis, deben ser resueltos en el fondo del asunto.

5. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la Entidad demandante (*archivo 27 exp. digital*) alegó que contrario a lo considerado por el *a quo*, en este caso procede la suspensión provisional del acto demandado.

Explicó que la pensión reconocida al accionado se liquidó con base en un número de cotizaciones [semanas cotizadas] que no corresponden a las que realmente debieron ser tenidas en cuenta en el IBL, razón por la cual, **la mesada pensional debe disminuirse**.

Insistió que en el *sub lite* se configura un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, por el hecho de *continuar* con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite legal y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión del demandado; y como consecuencia, se pague la mesada en el valor que realmente corresponde; en razón a que se liquidó la prestación con un número de semanas cotizadas que difiere de las que debieron ser tenidas en cuenta en el IBL.

Para resolver, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre la medida provisional

El Despacho advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado en auto del 8 de agosto de 2017, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que *“la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandada con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Igualmente, la misma Corporación en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011² al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984³ esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»⁴ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁵ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁶ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó *“...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”*⁷, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto

² Ib.

³ Código Contencioso Administrativo.

⁴ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandada causa o podría causar al actor».

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Ib.

⁷ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁸.

Advirtió la jurisprudencia que: “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁰.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió, o no, la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹¹.

En el mismo sentido, concluye la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

condiciones para ello... ”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales... ”,¹² ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado... ”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

3. Sobre la suspensión del reconocimiento de la pensión de vejez del demandado

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional del acto que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez del demandado “*de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde*” sin precisar en el escrito de la medida, a qué se debe dicha diferencia.

No obstante, la Sala observa que el *a quo* a efectos de decidir de fondo la petición de medida cautelar, tomó en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de la demanda para determinar que la suspensión solicitada se sustenta en un error en el número de semanas cotizadas que se tomaron en cuenta en cuenta en el IBL de la pensión de vejez del accionado, lo cual le generó un monto pensional superior al que en derecho corresponde.

Sin embargo, el juez de instancia decidió negar la medida, por cuanto determinó que el reajuste pretendido corresponde a una diferencia mínima; decisión que fue apelada por el extremo activo en el sentido de reiterar que debe suspenderse el acto demandado.

¹² *Ibid.*

Al respecto, debe indicarse que la suspensión provisional constituye un medio judicial idóneo y temporalmente eficaz para debatir oportunamente la violación de derechos y plantear la opción de una medida de protección. En tal contexto, es necesario evaluar si el acto demandado se opone a las normas señaladas por la Entidad demandante.

En el caso de autos está demostrado que a través de la **Resolución No. SUB 83660 de 5 de abril de 2021 -acto demandado-** (f. 44s archivo 3 exp. digital) la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez al demandado. En síntesis, señaló que:

"(...) el interesado acredita un total de 10.462 días laborados, correspondientes a 1.494 semanas.

Que nació el 19 de diciembre de 1958 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Es pertinente indicar que los periodos de abril y/o mayo de 2020 no serán tenidos en cuenta en el presente acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del decreto 558 de 2020 el cual fue declarado inconstitucional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

(...)

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: "Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. // Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función

del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,112,221 \times 67.66 = \$2,782,329$

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	19 de diciembre de 2020	19 de diciembre de 2020	4,112,221.00	2,868,458.00	1	67.66	2,782,329.00	SI

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	541	\$143,846.00	5.17
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9920	\$2,638,483.00	94.83

El disfrute de la presente pensión será a partir de 19 de diciembre de 2020.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Mediante la Resolución No. SUB 67669 de 9 de marzo de 2022 (f. 63s archivo 3 exp. digital) se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante. En síntesis, señaló que:

"(...) Que es necesario tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas por el peticionario, incluyen tiempos de carácter público no cotizados al I.S.S hoy Colpensiones, para lo cual el asegurado allegó Certificados (Formatos CETIL No. 202010899999003000470115 del 7 de octubre de 2020), con aportes de la siguiente manera:

ENTIDAD EN QUE LABORÓ	ADMINISTRADORA Y/O CAJA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
ARMADA NACIONAL	MINISTERIO DE DEFENSA	15/07/1979	15/01/1981

(...)

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,467 días laborados, correspondientes a 1.495 semanas.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 4,107,013 x 67.66 = \$2,778,805 (valor mesada año 2020)

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Actual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	19 de diciembre de 2020	19 de diciembre de 2020	4,107,013.00	2,867,101.00	1	67.66	2,982,227.00	SI

Que tal y como se evidencia en el cuadro que antecede, se evidencia que el valor de la mesada se estableció teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$4,107,013 al cual se aplicó una tasa de remplazo de 67.66% y como resultado de ello se fijó el valor de la mesada en \$2,778,805 para el año 2020, valor que resulta inferior al reconocido previamente según lo ordenado en la Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, esto en razón al aumento de semanas (hoy 1.495) respecto de las tenidas en cuenta en el reconocimiento inicial (1.494).

Que como consecuencia de lo anterior, se observa que el valor de la mesada reconocida debió ser de \$2,778,805 y no de \$2,782,329 como se concedió con la Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, donde el COLPENSIONES, accedió al reconocimiento y pago de la prestación.

De ahí, que sería el caso de proceder a negar la reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo, no se puede desconocer que la mesada pensional obtenida con el presente estudio resulta en menor cuantía frente a la otorgada en resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, por ende, es necesario establecer:

Que para el presente estudio pensional, se tomó el ingreso base de liquidación del promedio de los salarios o rentas sobre los cuales efectivamente cotizó el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento (IBL1) que resulta de promediar todos los ingresos bases de cotización conforme a los aportes efectuados al Sistema General en Pensiones y que se evidencian en la historia laboral desde el 1 de marzo de 1999 y hasta el 1 de abril de 2020 (fecha de la última cotización), y un total de 1,495 semanas, siendo consecuencia que se tomen cotizaciones que para el reconocimiento inicial no se tuvo en cuenta (el reconocimiento inicial tuvo en cuenta hasta el 1 de abril de 2020 y 1,494 semanas, sin tener en cuenta los periodos de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2019 y marzo de 2020) y por ende, el ingreso base de liquidación actualizado se resume en:

VALORES IBL ACTUALIZADOS				
AÑO	TIPO FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1999	IBC	\$16,920,189.00	\$7,254,800.00	\$20,675,706.00
2000	IBC	\$17,190,801.00	\$17,190,801.00	\$44,852,742.00
2001	IBC	\$20,294,000.00	\$20,294,000.00	\$48,689,052.00
2002	IBC	\$22,695,000.00	\$22,695,000.00	\$50,580,116.00
2003	IBC	\$22,300,000.00	\$22,300,000.00	\$46,452,734.00
2004	IBC	\$26,465,000.00	\$26,465,000.00	\$51,768,962.00
2005	IBC	\$26,912,000.00	\$26,912,000.00	\$49,898,916.00
2006	IBC	\$28,691,000.00	\$28,691,000.00	\$50,736,714.00
2007	IBC	\$30,649,000.00	\$30,649,000.00	\$51,875,197.00
2008	IBC	\$32,405,000.00	\$32,405,000.00	\$51,894,536.00
2009	IBC	\$16,488,000.00	\$16,488,000.00	\$24,523,525.00
2012	IBC	\$645,742.00	\$645,742.00	\$879,865.00
2019	IBC	\$9,200.00	\$9,200.00	\$9,550.00
2020	IBC	\$3,900.00	\$3,900.00	\$3,900.00

Conforme lo indicado téngase en cuenta que COLPENSIONES al reconocer la pensión de vejez estableció un ingreso base de liquidación que no correspondía a la realidad de los aportes del peticionario, puesto que no se tomaron en cuenta todas y cada una de las semanas efectivamente cotizadas al Sistema General en Pensiones, por lo que se estableció un valor de mesada en mayor cuantía al que realmente le correspondía percibir al asegurado.

Quiere decir lo anterior, que el valor de mesada que en derecho correspondía al ciudadano para el 19 de diciembre de 2020 ascendía a la suma de \$2,778,805 y no de \$2,782,329 teniendo como consecuencia que los valores de las mesadas que ha devengado desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta la actualidad deban ajustarse conforme a lo que en derecho corresponda, encontrándose entonces el Acto Administrativo No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, contrario a los presupuestos legales y constitucionales al establecer un valor de mesada que no corresponde.

(...)

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, resulta necesario obtener la autorización escrita y expresa del señor HERRERA CARLOS AUGUSTO, identificado con C.C. No. 19,356,640, para revocar parcialmente (frente al valor de la mesada) la Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021 (...).

(...) **NO se desprende de forma clara y expresa la autorización para revocar parcialmente la Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021, habida consideración a que el ciudadano informa que no se debe realizar ningún descuento de los dineros que recibió previamente y de buena fe y que solicita que se ajuste a partir de las siguientes mesadas por percibir, razón por la cual esta administradora aclara que no es posible dar trámite a la revocatoria parcial solicitada con los mencionados condicionamientos, situación contraria a derecho y a los hechos planteados en el presente acto administrativo.**

(...) **por lo tanto la entidad procederá de conformidad con la Ley a iniciar la acción de Lesividad. (...)** -Negrilla fuera de texto-.

De lo expuesto advierte la Sala que la Entidad accionante reconoció la pensión de vejez al señor Carlos Augusto Herrera de conformidad con el régimen de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003; y que al realizar la reliquidación de la pensión del accionado arrojó un IBL por valor de \$4.107.013 al cual se aplicó una tasa de remplazo de 67.66%, dando como resultado una

mesada por valor de **\$2.778.805** para el año 2020. Es decir, que resultó ser inferior al reconocido en el acto demandado, por la suma de **\$2.782.329**.

La Sala advierte que la parte demandante no sustentó en debida forma la solicitud de suspensión provisional para indicar los motivos por los que el acto acusado vulnera en forma directa normas de orden superior, ni explica las razones por la cuáles el aumentar una semana de cotización bajó el monto del IBL de la pensión del demandado, razón por la cual se impone confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

Así mismo, se verifica que en la providencia proferida en audiencia inicial el 7 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que se llegó en dicha audiencia por los apoderados judiciales de las partes en cuanto a que el monto de la mesada pensional del accionado *“corresponde a la suma de \$ 2.778.805 desde del 19 de diciembre de 2020, y que el demandado devolverá mediante descuento por nómina los valores que le fueron pagados en exceso, debidamente indexados (...)”*, así mismo que la parte accionada desistía de la pretensión de costas *-Archivo 3 exp. digital-*.

Sin embargo, una vez constituida nueva apoderada por Colpensiones, esta evidenció que su predecesora no contaba con la facultad de conciliar a nombre de la Entidad, razón por la cual solicitó que se declarara la ilegalidad de lo actuado y se permitiera tramitar la propuesta conciliación ante el **Comité de Conciliación** para que éste emita concepto favorable o desfavorable (archivo 28 exp. digital). Cabe precisar que actualmente, en la primera instancia, el proceso se encuentra con auto proferido el 6 de marzo de 2023 requiriendo a la parte actora para que allegue la respectiva certificación emitida por el Comité de Conciliación de Colpensiones, a efectos de sanear la actuación (archivo 32 exp. digital).

En suma, atendiendo en que el presente asunto no se acreditó la vulneración directa de normas superiores, la Sala confirmará la providencia de primera instancia que negó el decreto de la medida cautelar.

Por último, debe precisarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, toda vez que la decisión de la controversia suscitada en el asunto *sub*

examine deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como el material probatorio que se decrete y recaude en el transcurso del proceso, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la suspensión provisional de la **Resolución No. SUB 83660 del 5 de abril de 2021**, mediante la cual se **reconoció** la pensión de vejez del señor **Carlos Augusto Herrera**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Ausente con excusa)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-049-2020-00162-01
Demandante: MILLER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **12 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: María Ligia Pérez Vargas
Radicación : 110013342050-2018-00166-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*muy comedidamente se sirva dar impulso procesal...*”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 13 de septiembre de 2018¹ (archivo 3 del expediente digital), hasta el 7 de octubre de 2022² (archivo 50 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 18 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 20 de enero de 2023 (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Auto admisorio.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Juan de Dios Abril
Radicación : 110013342050-2019-00023-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*muy comedidamente se sirva dar impulso procesal...*”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 31 de enero de 2019¹ (archivo 4 del expediente digital), hasta el 4 de agosto de 2022² (archivo 36 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 4 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 9 de diciembre de 2022 (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-050-**2020-00242-01**
Demandante: ADRIANA CARRILLO ALAPE
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 43_ED_41RECURSOAPELACIONSE(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 41_ED_39SENTENCIANIEGACONT(.pdf) NroActua 2

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-050-2021-00037-01
Demandante: NAYIBE ALEXANDRA VILLALBA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **15 de noviembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-053-2020-00073-02
Demandante: IRMA YAMILE MURILLO DE BARRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **9 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-054-2021-00127-01
Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA LAITON
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **3 de mayo de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **3 de mayo de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTÍFQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-055-2018-00118-01
Demandante: JULIETA ENCISO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente tanto por la parte actora como por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **3 de noviembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por tanto por la parte accionante como por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la sentencia proferida el **3 de noviembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-056-2021-00186-01
Demandante: EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **30 de marzo de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-42-056-2022-00145-01
Demandante: JUAN CARLOS BAREÑO CANCELADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora contra la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **16 de diciembre de 2022** por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-057-2021-00142-01
Demandante: CARLOS ARTURO LÓPEZ PARRA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 17_ED_16RECURSODEAPELA(.pdf) N roActua 2 del expediente digital.

² 15_ED_14SENTENCIAANTICI(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2016-05403-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

La parte demandante presentó solicitud de incidente de liquidación de condena en concreto (f. 522), respecto a la sentencia proferida en segunda instancia el 3 de marzo de 2022 por el Consejo de Estado, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero: Revocar la sentencia del 12 de junio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, que denegó las pretensiones de la demanda (...)

En su lugar,

Segundo: Declarar la nulidad del Acta 3907 fechada 8 de febrero de 2013 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio de la cual se calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 49.590/0.

Tercero: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional reconocer y pagar en favor del señor Wilmar Fernando Acosta Peralta identificado con cédula de ciudadanía 1.023.872.793 una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 50% de las partidas computables, en los términos de la Ley 923 de 2004 y del Decreto Ley 1157 de 2014, a partir del 19 de marzo de 2019.

Esta prestación será incompatible con otra asignación del erario y será efectiva siempre y cuando el señor Acosta Peralta no se encuentre activo laborando.

Asimismo, de los valores reconocidos por concepto de indemnización por disminución sicológica si se hubiese pagado, se autoriza el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada al libelista, el cual deberá ser proporcional por él, sin que se afecte su mínimo vital.

Cuarto: Las sumas causadas se deberán actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La entidad demandada efectuará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011”.

El artículo 193 del CPACA establece el incidente de liquidación de condena en concreto, en los siguientes términos: “(...) **Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea**” (Destacado fuera de texto).

Con base en la norma citada se colige que ese incidente procede cuando la sentencia condenatoria se haya expedido en abstracto, de manera que, si por el contrario se trata de una condena en concreto, no resulta procedente.

El Consejo de Estado ha precisado, respecto a las sentencias que imponen condenas en concreto y la procedencia del incidente de liquidación, lo siguiente¹:

“De acuerdo con lo anterior, y a lo expuesto en la jurisprudencia de la Corporación, encuentra la Sala, que las sentencias impusieron las condenas en concreto, pues a pesar de no haber fijado un monto determinado, se trata de aquellas en las que no se fija una suma determinada, pero es determinable, porque en la misma se estableció de forma precisa e inequívoca los factores para su determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, que amerite un debate probatorio para el efecto, porque del acervo contenido en el proceso, se tienen los elementos necesarios para que la entidad demandada la liquide y cuantifique, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en las sentencias mencionadas, como por ejemplo, la determinación de los efectos salariales a tener en cuenta, los salarios equivalentes a los de un detective del DAS partiendo del valor pactado en los contratos de prestación de servicios, aplicando la fórmula de indexación explicada en la sentencia de primera instancia” (Destacado fuera de texto).

En ese contexto, se considera que la sentencia proferida en segunda instancia el 3 de marzo de 2022 por el Consejo de Estado constituye una condena en

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; providencia de 26 de abril de 2018; radicación núm.: 660012331000201100293 02 (3313-2017).

concreto, comoquiera que contiene los parámetros necesarios para determinar el monto de la obligación relacionada con la pensión de invalidez; por consiguiente, al no tratarse de una sentencia en abstracto, el incidente de liquidación previsto en el artículo 193 del CPACA resulta improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

DECLARAR improcedente el incidente de liquidación de condena en concreto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2017-00478-00
Demandante: ANA JUDITH PINILLA COCA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia proferida el 9 de marzo de 2023¹, a través de la cual confirmó la decisión adoptada el 13 de marzo de 2020² por la Sala de la Subsección "F" de la Sección Segunda del presente Tribunal Administrativo, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fls 221 al 235.

² Fls 188 al 195 reverso.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Luis Enrique Pérez Páez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Procuraduría General de la Nación
Radicación: 250002342000-2020-01087-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho, en la audiencia inicial realizada el 22 de abril de 2022, decretó una prueba pericial solicitada por la parte demandante, por lo que ordenó realizar una consignación por valor de \$4.000.000 por concepto de gastos y honorarios provisionales. La prueba pericial se practicó en debida forma y se surtió el trámite de contradicción previsto en el artículo 219 del CPACA.

La parte demandante aportó un comprobante de consignación (*archivo 37 índice 34 exp. digital*), en el que consta que se realizó al convenio 13476 que corresponde a la cuenta 3-0820-000636-6¹ del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que está destinada para el recaudo de los siguientes conceptos:

“En esta cuenta se depositan los derechos, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales, y sus rendimientos, a favor de la Rama Judicial.

Costas: Imposición de pagar una suma de dinero a un tercero vencido en un proceso, a favor de la Rama Judicial.

Además de las costas, a esta cuenta ingresan todos los recursos que por concepto de derechos, emolumentos y costos se causen a favor de la Rama Judicial”. (Negrilla fuera del texto).

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2348590/47246436/CIRCULAR+DEAJC20-58+%283%29.pdf/45fd0acc-a154-4807-bbba-334508b7bf1c>

Por lo tanto, el Despacho advierte que la consignación se realizó a una cuenta de un convenio que tiene un objeto diferente (costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y costas a favor de la Rama Judicial), cuando lo indicado era realizar una consignación a la cuenta **250001026001**, destinada para el recaudo de los depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

Sobre el particular, la Resolución 4179 de 2019, “Por medio de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece los requisitos para atender las solicitudes de devolución de sumas de dinero”, dispone:

“Artículo Primero.- ESTABLECER los requisitos para tramitar las solicitudes de devolución de sumas de dinero por concepto de error en consignación, según las siguientes modalidades:

(...)

2) Conversión a cuenta judicial. El beneficiario o su apoderado o el despacho judicial deberá adjuntar a la solicitud de devolución:

a) Documento firmado por el responsable del despacho judicial en el cual: informe el error en la consignación, indistintamente de que provenga del consignante, del despacho judicial o del banco; exprese el valor total de la solicitud; manifieste que la conversión de la suma de dinero se efectúe a la cuenta del despacho judicial y suministre la siguiente información para la constitución del depósito:

Nombre del despacho judicial	
NIT Seccional:	
Cuenta del despacho judicial Nov:	
Código interno de la cuenta en el Banco Agrario:	
Número de Radicado del Proceso (23 dígitos):	
Valor total a devolver:	
Demandante/Denunciante C CJNIT	Nombre: C.C./NIT
Demandado/Denunciado C.C.,'NIT	Nombre: C.C./NIT

b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado o del despacho judicial, en la que manifieste que no ha realizado

² https://www.bancoagrario.gov.co/deinteres/Documents/Listado_cuentas_judiciales_activas_mayo_2021.pdf

otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.

c) Copia legible de la consignación realizada”.

Por lo tanto, se ordenará que, por Secretaría de la Subsección, se oficie de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, con el propósito de solicitar la conversión del dinero consignado por error (\$4.000.000) el 27 de abril de 2022, con destino a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y se constituya el respectivo depósito judicial.

Además, se ordenará a la Secretaría de la Sección que, una vez constituido el mencionado depósito, se informe a la perito Adriana Espinoza Becerra, con el propósito de que se proceda a la respectiva entrega.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de solicitar la conversión del dinero consignado por error (\$4.000.000) el 27 de abril de 2022, con destino a la cuenta **250001026001**, correspondiente a depósitos judiciales de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para tal efecto, adjuntar copias de la presente providencia, de la audiencia inicial realizada el 2 de abril de 2022 y del comprobante de consignación (*archivo 37 índice 34 exp. digital*).

SEGUNDO: Una vez se cuente con el depósito judicial, por Secretaría de Sección: i) **COMUNÍQUESE** a la perito Adriana Espinoza Becerra, identificada con cédula de ciudadanía 40.047.463, que dicho depósito se encuentra a su disposición; y ii) **ENTREGAR** el mencionado depósito judicial a la perito, dejando

las respectivas constancias, al margen que el proceso eventualmente curse en otra instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00705-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 31 de mayo de 2022 se ordenó que por Secretaría de la Subsección se requiriera a la entidad demandante para que realizara los trámites correspondientes para realizar la notificación personal del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Resaltándose que en el evento de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, se debía proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP; comunicación que también debía ser gestionada por la parte demandante.

Se observa que la Entidad demandante realizó el envío de la citación al señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS para realizar el trámite de la notificación personal la cual fue devuelta por "REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR", (expediente digital, índices 18, 19 y 20).

Ahora, como quiera que la entrega de la citación para la notificación personal del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, no se realizó, la entidad demandante debe continuar con el trámite correspondiente, esto es, practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría de la Subsección requiérase a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva practicar la notificación por aviso del señor GABRIEL DE JESÚS ACEVEDO ROJAS, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-2021-00904-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: ELADIO DÍAZ PAVA
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP

El Despacho advierte, que de conformidad con el informe secretarial que antecede, la Entidad demandada realizó el envío de la citación al demandado para realizar el trámite de la notificación personal, la cual fue devuelta por "DIRECCIÓN INCORRECTA" (expediente digital, índices 12, 14 y 22).

En consecuencia, como no fue posible efectuar en debida forma la notificación ordenada, es pertinente dar aplicación al artículo 108 del C.G.P y se **ordenará el emplazamiento** del señor ELADIO DÍAZ PAVA.

Es importante precisar que **la Ley 2213¹ del 13 de junio de 2022** reformó el trámite del emplazamiento para notificación personal, estableciendo en su artículo 10 que "**Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"; disposición que en los términos del artículo 15 *ibídem* deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplica a partir de su promulgación.

Así las cosas, la Entidad demandante remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido en el término de quince (15) días siguientes a la respectiva publicación, por tratarse de una carga procesal a costa de la parte interesada; y allegar al proceso copia informal de su actuación.

Agotado el trámite anterior, si no se logra la comparecencia del señor ELADIO DÍAZ PAVA al Tribunal para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar, se notificará por intermedio de *Curador Ad Litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto se deberá incluir el nombre del emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso, el juzgado que lo requiere y la fecha del auto a notificar.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Se advierte al apoderado de la Entidad demandante, que de no surtir la actuación ordenada, transcurridos treinta (30) días se surtirá la actuación para dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Entidad demandante surtir el **EMPLAZAMIENTO** del señor ELADIO DÍAZ PAVA, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.284.565**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos **10 de la Ley 2213 de 2022**; 108 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Leonardo Báez Basto
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Radicación : 2500023420002023-00110-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Revisado el expediente el Despacho advierte que el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto emitido el 12 de diciembre de 2022 (*archivo 17 – expediente digital*), decidió remitir las presentes diligencias, toda vez que declaró la falta de competencia por factor cuantía.

Al respecto de hace necesario observar las reglas de competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos previstas en los artículos 152 y 155 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía, el legislador previó una regla, la cual se plasmó en el inciso final del artículo 157 del CPACA, así:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)”

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...).”

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021)¹ la competencia de los Tribunales Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral, son aquellos superiores a **\$45.426.300²**.

En el caso *sub examine* la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

“La cuantía la estimo en CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$41.703.628,63 M/CTE).

Lo anterior con fundamento en lo siguiente;

No.	Item	%	Valor
1	Salario Básico Cabo Primero		\$ 1.218.217,00
2	Subsidio Familiar	35%	\$ 426.375,95
3	Prima de Antigüedad	13%	\$ 158.368,21
4	Prima de Actividad Militar	49,50%	\$ 603.017,42
5	1/12 Navidad		\$ 200.498,21
TOTAL PARTIDAS COMPUTABLES			\$ 2.606.476,79
INDICES POR LESION PRETENDIDOS			16
TOTAL PRETENSIONES			\$ 41.703.628,63

El valor del salario básico de un cabo primero fue obtenido del Decreto 984 de 2017. Las partidas computables fueron obtenidas del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004. La asignación de los índices por lesión fueron obtenidos del Decreto 094 de 1989 y con fundamento en las patologías sufridas por el demandante” (archivo 9 expediente samai).

Así las cosas, como la cuantía en el asunto *sub lite* asciende a **\$41.703.628,63**, la competencia por el factor cuantía recae en los Juzgados

¹ Acta de reparto 26 de agosto de 2021 – Archivo 1 Expediente digital

² El salario mínimo para el año 2021 es de \$908.52600 M/cte.

Administrativos, en virtud de la regla establecida en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA, comoquiera que la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA determina la competencia por el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así las cosas, se observa que el Ejército Nacional certificó que el último lugar donde laboró fue en la ciudad de Bogotá (*archivo 10 expediente digital*), por lo que es preciso ordenar la remisión del expediente al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para su conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00162-00
Medio: Ejecutivo

El Despacho observa que, previo a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, es necesario recaudar pruebas que permitan establecer la totalidad de las partidas computables para liquidar la mesada de la pensión de invalidez del señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, pues solo con base en esa documental se podrán determinar los montos adeudados en virtud de la condena y si es posible librar el mandamiento en los términos solicitados en la demanda.

Adicionalmente, se considera necesario contar con la información relacionada con el pago de la indemnización sustitutiva que se ordenó descontar en la sentencia base de ejecución; y con las actuaciones que haya desarrollado la Entidad ejecutada para el cumplimiento de la condena.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, allegue:

- Certificación pormenorizada de las partidas computables con su valor que se utilizaron para realizar la liquidación de la pensión de invalidez del señor

Wilmar Fernando Acosta Peralta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.872.793 de Bogotá.

- Certificación pormenorizada del monto y fecha en que pagó la indemnización por disminución de la capacidad laboral al señor Wilmar Fernando Acosta Peralta, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.872.793 de Bogotá.
- Informe sobre las actuaciones que ha ejecutado para el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234200020160540301, **en cuanto a la inclusión en nómina de pensionados y el pago de la condena.**

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25307-33-33-001-**2020-00202-01**
Demandante: FABIO NELSON PESCADOR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2022** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2022** por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25307-33-33-002-2021-00085-01
Demandante: LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el **23 de septiembre de 2022** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionada contra la sentencia proferida el **23 de septiembre de 2022** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo Microsoft Onedrive con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25899-33-33-002-2020-00025-01
Demandante: PEDRO VICENTE LARA AVENDAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El señor **PEDRO VICENTE LARA AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado el **18 de mayo de 2023**¹ interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el pasado **3 de mayo de 2023**².

Sobre el origen del referido recurso, el artículo 265 de la Ley 1437 de 2011 estableció que su finalidad es asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme con el fin de garantizar los derechos de las partes intervinientes en un proceso y los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los agravios causados a tales sujetos procesales.

La regulación de dicho mecanismo extraordinario de impugnación está contemplada en los artículos 256 a 268 del CPACA, razón por la cual el Despacho analizará si en el presente asunto el recurso que interpuso la parte actora reúne los requisitos legales para su concesión, en los siguientes términos:

1. Procedencia

El artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede **contra las sentencias dictadas en única y en segunda Instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

¹ Fls. 111 al 115.
² Fls. 104 al 108 reverso.

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.
4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política (En negrilla por el Despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte accionante sí cumple con los requisitos para su procedencia, toda vez que se presentó contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Administrativo, dentro de un proceso tramitado por la Ley 1437 de 2011.

También porque se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en el que se discutió el reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede sin consideración a la cuantía.

Procede, además, porque no se trata de los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 del CPACA, es decir, no se interpuso dentro de una acción de tutela, una acción de cumplimiento o una acción popular, respectivamente.

2. Legitimación

El artículo 260 de la Ley 1437 de 2011 previó:

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella (En negrilla por el Despacho).

Se advierte que el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fueron desfavorables las sentencias de primera y segunda instancia, y fue presentado por quien está reconocido como apoderado del accionante desde la presentación de la demanda. Además, el apoderado del demandante apeló la sentencia de primer grado, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de legitimación del recurso.

3. Oportunidad y formulación

El artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código (En negrilla por el Despacho).

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia fue notificada electrónicamente el **12 de mayo de 2023³** y el recurso fue interpuesto y sustentado por escrito el **18 de ese mismo mes y año**, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que también se cumple este requisito para ser concedido.

Por su parte, sobre los requisitos del recurso, el artículo 262 del CPACA, consagró:

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

- 1. La designación de las partes.
- 2. La indicación de la providencia impugnada.
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Tales condiciones también se cumplen en el presente asunto, comoquiera que en el escrito correspondiente el apoderado del demandante abordó los 4 puntos exigidos como requisitos del recurso.

4. Conclusión

El Despacho considera que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora reúne los requisitos para su

³ Fls. 109 y 110.

concesión ante el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 259 del CPACA⁴.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el **3 de mayo de 2023**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia, de conformidad con los artículos 259 y 261 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ **ARTÍCULO 259. COMPETENCIA.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 25899-33-33-002-2021-00349-01
Demandante: MARÍA ADRIANA BARRIOS SALINAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA contra la sentencia proferida el **26 de enero de 2023** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA contra la sentencia proferida el **26 de enero de 2023** por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANÍCESE** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DÉJESE** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 25899-33-33-002-2022-00019-01
Demandante: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ HUERTAS
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO
DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 por Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 28_ED_27_RECURSO(.pdf) NroActu a 2 del expediente digital.

² 27_ED_26AUDIENCIAINICIAL(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.